

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 21 de abril de los corrientes y le fue asignado el radicado No. 2021-180. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA mediante apoderado judicial interpuso “*medio de control EJECUTIVO*” a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el señor FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO (C.c. No.91.216.855) a efectos de que se cancele la suma equivalente a \$26.005.262,00 por concepto de sanción disciplinaria impuesta por la entidad educativa mediante la resolución No. 597 de 25 de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

El presente trámite fue conocido inicialmente, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien en proveído fechado 25 de marzo de 2021 y notificado por estado el 26 de marzo siguiente, declaró la falta de competencia para tramitar la demanda ejecutiva y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales Bogotá – Reparto, argumentando que, bajo su óptica, el conocimiento del presente proceso no se encontraba dentro de su competencia por cuanto “...lo pretendido, que es materia del proceso, proviene necesariamente de actos administrativos y no de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.” Así mismo señaló: “...como quiera que el título ejecutivo que se presenta, es un acto administrativo y no una sentencia, por medio de la cual se imponga una condena, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser una ejecución que no corresponde a otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, conocer de la controversia. El Juez laboral que debe conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo, es el del domicilio del demandado.”

Preciso es traer a colación lo estatuido en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

«Art. 2: Competencia General. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»

Así, una vez revisado el *libelo* introductor de la demanda, se constata que no es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer el presente asunto, pues, contrario a lo manifestado en sede administrativa, no se trata de la controversia de un contrato de trabajo sino de la ejecución de una sanción pecuniaria que fue impuesta mediante acto administrativo por la Universidad Nacional de Colombia al docente Fidas Eugenio León Sarmiento, de igual forma, el numeral 16 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que los jueces de primera instancia conocen de los procesos que no estén estipulados en normas especiales¹, por lo que, se puede constatar que el conocimiento de la ejecución de este tipo de actos administrativos no se encuentran regulados en la jurisdicción ordinaria, y en tal medida es materia de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, debe indicarse que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con el procedimiento administrativo de la jurisdicción coactiva (Resolución 141 de 2007), el cual hace parte de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho procede a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

2.- PROVOCAR conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

3.- REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° **102** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria